

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: PEDRO NEL CÓRDOBA PASTRANA

Demandado: JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE

Radicación: 41298-31-05-001-2016-00030-01

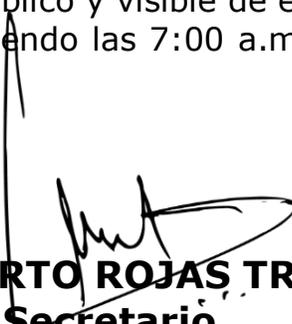
Resultado: PRIMERO. MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la providencia objeto de alzada, en el sentido de indicar que el señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE deberá pagar a favor del señor PEDRO NEL CÓRDOBA PASTRANA por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el valor correspondiente a un día del último salario devengado (\$23.333,33) desde la fecha de fenecimiento del contrato (30 de junio de 2014) y por el término de veinticuatro (24) meses, y desde el día siguiente a ello, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila.

TERCERO. Sin condena en costas al señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE en virtud de la prosperidad parcial del recurso de apelación, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintinueve (29) de marzo de 2022.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



**República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Sentencia No. 036

Radicación: 41298-31-05-001-2016-00030-01

Neiva, Huila, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de la sentencia proferida el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **PEDRO NEL CÓRDOBA PASTRANA** en frente **JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE**.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que, entre el señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE, propietario de la ESCUELA DE SALUD MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN, como patrono y PEDRO NEL

CÓRDOBA PASTRANA, como trabajador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos temporales están comprendidos entre el 07 de enero de 2013 hasta el 31 de julio de 2014.

2. Se declare que su despido fue injusto, y, en consecuencia, el demandado debe pagar la sanción por tal hecho.

3. Se condene al accionado al pago de:
 - a) Vacaciones: \$350.000.
 - b) Prima de servicios: \$1.050.000.
 - c) Cesantías: \$1.095.000.
 - d) Intereses a las cesantías: \$196.112.
 - e) Valor de salarios dejados de cancelar: \$2.100.000.
 - f) Sanción moratoria: \$14.400.400.
 - g) Costas y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que el día 07 de enero de 2013, el señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE, propietario de la empresa ESCUELA DE SALUD MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN lo vinculó laboralmente, de manera verbal, a término indefinido, para ejercer actividades de servicios generales, encontrándose dentro de sus labores, el prestar sus servicios vigilancia, desyerbe, aseo, pintura, hacer mandados, arreglar techos, tubos, entregar publicidad, etc.

2. Refirió que el lugar de cumplimiento del contrato fue la Carrera 8 No. 5 – 40 del municipio de Garzón, Huila, en algunas oportunidades se le enviaba a la ciudad de Florencia, donde el demandado también tiene sede.
3. Arguyó que la jornada de trabajo comprendía desde las 08:00 a.m. hasta las 12:00 m. y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m., de lunes a sábado.
4. Señaló que el salario que percibía era de \$700.000.
5. Preciso que la labor encomendada la ejecutó personalmente, dentro del horario, cumpliendo órdenes que le impartía el propietario del establecimiento.
6. Que laboró hasta el 31 de julio de 2014 cuando por parte del patrono y sin justificación alguna, se dio por terminado ilegalmente el contrato de trabajo.
7. Manifestó que durante la vigencia de la relación laboral no disfrutó de vacaciones, ni se le pagaron los valores correspondientes a prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, además no le realizaron afiliaciones a los sistemas de seguridad social en pensión, salud y riesgos profesionales.
8. Adujo que, el demandado le adeuda el valor equivalente a tres (3) meses de salario, que suman \$2.100.000.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

El señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE a través de apoderado, respondió la acción judicial incoada en frente suyo, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito que

denominó “*Prescripción*”, “*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*” y “*Genérica*”.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, resolvió:

1. Declarar que, entre el señor PEDRO NEL CÓRDOBA PASTRANA como trabajador y el señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE, propietario de la ESCUELA DE SALUD MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN, como empleador, existió y se desarrolló entre el 07 de enero de 2013 y el 30 de junio de 2014 un contrato de trabajo.
2. Condenar al demandado a pagar a favor del demandante las siguientes sumas de dinero:
 - Cesantías: \$1.036.388,89
 - Intereses a las cesantías: \$184.131,75
 - Primas: \$1.036.388,89
 - Vacaciones: \$518.194,44
 - 3 meses de salarios: \$2.100.000
 - Sanción moratoria del artículo 65 C.S.T.: Un día del último salario devengado (\$23.333,33) por cada día de mora, del pago de lo que la causa y hasta cuando se haga efectivo el mismo, contados desde el día siguiente a la terminación del contrato de trabajo.
3. Absolver al demandado de las restantes pretensiones de la parte actora.

4. Condenar en costas a la parte demandada.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la parte demandada, enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que el señor PEDRO NEL PASTRANA CÓRDOBA en interrogatorio de parte y los testigos indicaron que prestaba servicios generales pero no señalaron cual era la dedicación como tal, que el servicio se prestaba en los municipios de Garzón y Florencia, pero se echa de menos que no se hubiere adjuntado el certificado de existencia y representación legal de la escuela de salud en el municipio de Florencia, de propiedad de LUCIANO PÉREZ CABRERA, por lo que no prestaba un servicio exclusivo a favor del accionado, quien no tiene ninguna agencia o establecimiento comercial en el municipio de Florencia.
2. Arguyó que las señoras LUZ ANDREA CALABRANO y ALBA LUZ TRUJILLO BOLAÑOS, intrínsecamente son testigos falseados, toda vez que se contradicen, manifiestan que laboraron en un mismo año como aseadoras dentro de la institución educativa, pero también que nunca concurrieron para esa labor con otra persona, queriendo decir ello, que alguna, o las dos, mienten, por lo que les resta credibilidad.
3. Indicó que en ninguna entidad o empresa se necesita una persona de servicios generales de tiempo completo para los efectos que manifiesta el demandante en su acción de reparar tuberías, baños o pintar, por regla general se contrata para cada evento.

4. Señaló que al haber quedado demostrado el ingreso del demandante por encima del salario mínimo, la sanción moratoria debe limitarse a 24 meses, conforme lo indica el artículo 65 del C.S.T., generando intereses moratorios a partir del fenecimiento de dicha mensualidad, no obstante, no está probado que al demandante se le haya dejado de cancelar, por cuanto no existía la obligación, toda vez que nunca laboró a órdenes del demandado.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Pese a haberseles corrido el traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a tratar en el presente asunto atañe a establecer:

1. Si el demandante demostró la prestación personal del servicio al demandado JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE y, sí como consecuencia de ello, se debe acceder a las pretensiones incoadas, puesto que de allí emana la ventaja probatoria en favor del demandante para presumir la subordinación y remuneración. (Artículo 24 C.S.T.).

Para desatar la cuestión problemática puesta a consideración, rememora la Sala que la normativa sustancial señala que, probada la prestación

personal del servicio, los elementos subsiguientes entran en el plano de la presunción, tal y como lo establece el artículo 24, modificado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990.

En tratándose de una presunción legal, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia resquebrajando los supuestos que dejan entrever la facultad de dar órdenes, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Obra en el expediente la siguiente prueba documental:

- Certificado de matrícula mercantil de persona natural expedida por la Cámara de Comercio de Neiva, en la que da cuenta de la calidad de comerciante del señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE y de la titularidad del derecho de dominio de éste sobre el establecimiento de comercio denominado Escuela de Salud María Auxiliadora Garzón, ubicada en la Calle 8 No. 5 – 40 del municipio de Garzón, Huila. (Folios 15 a 16).

El decreto de la prueba testimonial hizo que se escuchara a:

- JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE, quien en interrogatorio de parte indicó que dentro de la Escuela de Salud María Auxiliadora nunca vio al demandante. Que en dicho centro educativo no existen jardines que requieran mantenimiento. Dijo que para el año 2013 los dineros por conceptos de matrículas se recibían en efectivo cuando las directivas se encontraban allí. Dijo que en los años 2012 y 2013 el Director de la escuela era el señor JESÚS LUCIANO PÉREZ, quien era el encargado de la temática educativa, asesor en la consecución y

contratación del personal docente. Arguyó que el personal de apoyo y manejo logístico de la escuela era contratado por él como propietario de la institución educativa. Que para mayo de los años 2012 y 2013 la parte administrativa estaba conformada por la secretaria, coordinador y docentes. Manifestó que su madre ostenta la calidad de gerente administrativa y está pendiente todos los días de la escuela. Esbozó que en los documentos de la empresa nunca vio el nombre del demandante. Que en los años 2012 y 2013 la empresa no contrató personal de vigilancia y apoyo para el mantenimiento de la empresa, si se dañaba algo, se llamaba a un señor para que lo arreglara y se le pagaba por ello, la vigilancia la realizaba la persona que prestaba el servicio en el barrio por muchos años y el personal de aseo se contrataba por horas cuando se requería. Indicó que en los años 2012 y 2013 había entre 80 y 100 estudiantes y se requería hacer aseo en dichos días cuando asistían.

- PEDRO NEL CÓRDOBA PASTRANA en interrogatorio de parte afirmó que fue contratado por la señora MERCEDES MONJE y el señor LUCIANO PÉREZ, quienes lo llamaron para que laborara como empleado de la Escuela María Auxiliadora para ejercer actividades de mantenimiento de la misma, tales como jardinería, arreglo de pupitres, pintar el frente de la escuela, el letrero del frente. Arguyó que ejercía labores en el municipio de Garzón en la Carrera 8 entre 5 y 6ta. Indicó que las herramientas utilizadas eran suministradas por la escuela de salud. Que cuando no había nada que hacer el señor LUCIANO PÉREZ lo llevaba a Florencia junto con la señora MERCEDES MONJE, eso ocurrió en varias ocasiones. Afirmó que en ocasiones realizaba labores de vigilancia en la institución educativa María Auxiliadora. Que para llegar al lugar de trabajo se desplazaba en su moto, a pie o en colectivo. Dijo que la señora MERCEDES MONJE lo llamó al teléfono fijo de la escuela y le indicó que no laborara más y a raíz de eso no volvió. Precisó que le habían dicho que el pago era

mensual, pero tenía que rogar que le pagara, y a veces le pagaban semanal, el día, no eran constantes en el pago, y el dinero se lo entregaba la señora MERCEDES. Que su hermana era la secretaria de la institución. Que en una jornada normal de trabajo tenía que revisar el jardín, los pupitres, pintar, ir al banco, etc. Que el horario de trabajo era de 8:00 a.m. a 12:00 m, y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., de lunes a sábado. Señaló que después de ser despedido, solicitó el pago de su salario a la señora MERCEDES, pero se escondía, no le contestaba el teléfono, etc. Manifestó que nunca se le suscribió contrato de trabajo, ni fue afiliado a los sistemas de seguridad social. Que nunca lo remplazaron en sus labores y su salario era de \$700.000.

- LUZ ANDREA CALABRANO GARZÓN en declaración manifestó que conoció al demandante en la Escuela de Salud María Auxiliadora en el Municipio de Garzón, en el año 2013, cuando ella estudiaba higiene oral, y enfermería, toda vez que al actor ejercía labores de oficios varios, además porque ella laboró realizando aseo en el mes de febrero de 2013. Que el señor LUCIANO PÉREZ CABRERA fue el fundador de la escuela de salud, pero que en el municipio de Garzón está a nombre de JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE, pero no sabe desde cuándo. Indicó que el actor la transportaba en su moto a las 12 del mediodía, de lunes a viernes. Sabe por el actor que la escuela no le cumplió con las condiciones contratadas, pues no le pagaron el sueldo. Manifestó que cree que el señor LUCIANO PÉREZ CABRERA contrató al demandante porque él era quien estaba en la escuela. Sabe que el actor repartía publicidad para los centros educativos de Florencia y Pitalito, porque su empleador le asignaba dicha función. Que vio trabajar al accionante desde el mes de enero de 2013 a noviembre de 2013, cuando ella se retiró de sus labores, y luego de un año aproximadamente, cuando regresó al municipio de Garzón, observó laborando al demandante, entregando publicidad de la escuela y con su camiseta distintiva. Señaló que vio al demandante

realizando oficios varios de mensajería, jardinería, mantenimiento, repartía publicidad, todo lo que se requiriera, menos el aseo que ella lo realizaba. Que sabe por el demandante que devengaba \$700.000 mensual. Afirmó que el horario en el que ejercía labores el accionante era de lunes a sábado de 7:00 a.m. a 12:00 M y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m. de lunes a viernes y los sábados de 07:00 a.m. a 12 m. Indicó que el señor LUCIANO PÉREZ CABRERA le había dicho antes de contratarla que él era el fundador y dueño de la escuela de Salud María Auxiliadora, que la señora MERCEDES MONJE TRUJILLO y JHORMAN LEANDRO CERQUERA eran acompañantes de este. Que el señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA y el demandante si se conocían, incluso compartieron en paseos. Adujo que en el lugar donde funcionaba la escuela había un patio grande donde estaba el jardín y PEDRO NEL CÓRDOBA PASTRANA realizaba el mantenimiento al mismo. Que el salario de ella, del demandante y de los demás funcionarios de la escuela nunca fue regular, siempre hubo inconsistencias.

- MERCEDES MONJE TRUJILLO refirió que se desempeña en la Escuela de Salud María Auxiliadora del Municipio de Garzón, Huila desde que está funcionando, en la parte administrativa estando pendiente de lo que se requiera. Que conoce al demandante porque es hermano de la señora Edelmira Córdoba quien prestaba por días el servicio de aseo y luego como Secretaria. Indicó que el demandado es su hijo. Afirmó que el actor nunca ha trabajado al servicio de la empresa, lo ha visto porque iba a la escuela a reclamar los recibos de la cuota de la moto que había sacado a crédito a nombre su hermana porque era mototaxista. Que en el año 2013 y 2014 se contrataba personal autorizados siempre por el señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE, docentes y secretaría porque no se hacia más contrataciones. Señaló que el señor LUCIANO PÉREZ CABRERA era el Director, pero no tenía facultades para contratar por sí solo sin

autorización. Preciso que también es dueña de la escuela de salud, y está a nombre del demandado porque ella es separada. Que para el año 2013 las labores de vigilancia las hacia la persona que cuida todo el barrio, y se le pagaba \$30.000, respecto del aseo va una señora en la tarde y lo realiza, una o dos veces por semana, en el horario que la persona quiera o pueda ir, pues no se requiere de tiempo completo, pues los estudiantes no van todos los días, las actividades de reparación y mantenimiento las realizó con sus hijos, y se busca persona que efectúe los arreglos y se le paga por dicho evento. Dijo que la publicidad la realizan ellos mismos, y se contrata un perifoneo y repartición de volantes con la persona que se encarga de ello en el municipio de Garzón. Que ha ocupado al demandante solo en actividades de mototaxismo para realizar algún mandado, pero nunca al servicio de la institución. Arguyó que la publicidad se reparte en los meses de diciembre, enero, junio y julio, que es cuando inician las matrículas. Esbozó que dentro del organigrama de la empresa ella ostenta la calidad de Gerente, y debe estar pendiente en todo lo que suceda en la escuela y que para el año 2013 y 2014 ostentaba el mismo cargo. Refirió que el señor LUCIANO PÉREZ les vendió los programas académicos, porque tenía una escuela con el mismo nombre en Florencia, pero los propietarios siempre han sido ella y su hijo. Que como propietaria del centro educativo se ve afectada por el resultado del proceso.

- ALBA LUZ TRUJILLO BOLAÑOS señaló que era la compañera permanente del demandante hasta hace 3 meses, y que conoce al demandado porque también fue su jefe en la Escuela María Auxiliadora. Arguyó que el señor PEDRO NEL CÓRDOBA fue llamado a laborar en la Escuela de Salud María Auxiliadora, en labores de mantenimiento, por un salario de \$700.000 y con disponibilidad en las sedes de Garzón, Florencia y La Plata, en horario de 08:00 a.m. a 12:00 m y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m. Preciso que ella laboró en la

sede de Garzón desde mayo de 2012 a diciembre de 2013. Que el demandante inició a laborar el 07 de enero de 2013 en la escuela de Salud María Auxiliadora, hasta el mes de julio de 2014 y era el encargado de actividades de mantenimiento locativo, jardinería, pintura de escuela, arreglar sillas, tapar goteras, sembrar matas, consignar en los bancos, ayudaba a cuidar a su hermana la escuela, arreglaba pupitres, en fin, oficios varios. Afirmó que al actor le prometieron pagar \$700.000 mensuales, pero siempre le pagaban por abonos, nunca completo, les entregaban el dinero unos recibos para que firmaran y la escuela los llenaba, que incluso ella le alcanzó a hacer 3 recibos cuando fungía como secretaria. Que sabe por el accionante que fue despedido porque estaban los dueños económicamente mal y que cuando hubiera estudiantes lo volvían a llamar, pero no fue así, eso fue en el mes de julio de 2013. Indicó que al demandante le adeudaban salarios y prestaciones sociales. Que las órdenes las impartían los señores LUCIANO PÉREZ y MERCEDES MONJE. Dijo que el demandante y el demandado si se conocían como empleado y empleador y de manera personal, pues son del mismo pueblo y departieron en el hogar conformado por el actor y la deponente. Que en el año 2013 realizó ella las labores de aseo y que remplazó a la señora LUZ ANDREA CALABRANO GARZÓN. Esbozó que en el municipio de Garzón varias veces repartieron con el señor PEDRO NEL publicidad al inicio de cada semestre.

- CECILIA AMPARO SARRIAS manifestó que es docente del programa de enfermería en la Escuela de Salud María Auxiliadora del Municipio de Garzón desde el año 2011, y que no sabe si el señor PEDRO NEL CÓRDOBA PASTRANA laboró en el año 2013 y 2014 al servicio de esa institución. Que para el año 2013 y 2014 laboraba los viernes de 7:00 a.m. 6:00 p.m. y el sábado de 7:30 a.m. a 06:00 p.m. en las instalaciones de la Escuela María Auxiliadora de Garzón, Huila. Indicó

que para los años 2013 y 2014 no supo que hubiese una persona encargada del mantenimiento y adecuaciones locativas en el centro educativo, y que además ella no tenía por qué saberlo, sin embargo, el cambio de bombillos o entrega de materiales que necesitaba, eran atendidos por la Secretaria EDELMIRA. Afirmó que cuando ella dio las clases no vio que pintaran las instalaciones de la escuela. Que en razón de sus funciones no tenía conocimiento de la contratación de personal administrativo, ni sabía cómo se vinculaban las personas y se imagina que EDELMIRA era quien hacía el aseo. Arguyó que la secretaria repartía volantes dentro de la institución, pero no sabe quién, en la calle, ni el encargado de las labores de reparación en dicho lugar. No sabe si hubo otra persona aparte de EDELMIRA haciendo aseo y entregando volantes de publicidad. Que existían materas al interior del establecimiento educativo, un pequeño jardín y no sabe quién cuidaba de ellos. Afirmó que nunca ha estado vinculada de tiempo completo con la Escuela de Salud María Auxiliadora de Garzón, Huila, fue vinculada por prestación de servicios, remunerada por hora cátedra, por la señora MERCEDES MONJE y el señor LUCIANO PÉREZ era el Coordinador Académico. Que en el año 2013 y 2014 permanecía por un espacio de 8 horas los días viernes y sábado. Indicó que los salones y lugares que ella utilizaba para realizar las clases estaban aseados y organizados.

El debate procesal, en este caso, se centró en demostrar la existencia de un contrato de trabajo, celebrado entre el demandante y el señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE, propietario de la Escuela de Salud María Auxiliadora de Garzón, Huila, entre el 07 de enero de 2013 hasta el 31 de julio de 2014.

De los medios probatorios arrimados al proceso se infiere que la prestación personal del servicio por parte del empleado a favor del señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE como propietario de la Escuela de Salud

María Auxiliadora de Garzón, Huila, de manera exclusiva, no fue desvirtuada en detrimento de la presunción antedicha.

Se evidencia especialmente de la prueba testimonial practicada que las señoras LUZ ANDREA CALABRANO GARZÓN y ALBA LUZ TRUJILLO BOLAÑOS fueron enfáticas en afirmar que el demandante laboró al servicio de la ESCUELA DE SALUD MARÍA AUXILIADORA DEL MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA, de propiedad del demandado, cumpliendo un horario determinado, efectuando labores varias, de mantenimiento locativo, jardinería, pintura de escuela, arreglar sillas, tapar goteras, sembrar matas, consignar en los bancos, etc., recibiendo órdenes del personal dispuesto para ello, como es la señora MERCEDES MONJE madre del demandado, y LUCIANO PÉREZ quien era el Gerente y Coordinador Académico.

Es de precisar que si bien es cierto el recurrente ataca la confiabilidad del testimonio de las señoras LUZ ANDREA CALABRANO y ALBA LUZ TRUJILLO BOLAÑOS por considerar aquel que se contradicen respecto del momento en que ellas ejercieron labores de aseo en la Institución Educativa María Auxiliadora del Municipio de Garzón, igualmente lo es, la segunda en su testimonio indicó que remplazó a la señora LUZ ANDREA CALABRANO GARZÓN en las labores de aseo, además mencionaron que eran ellas las únicas personas que realizaron dicha labor, sin hacer referencia alguna al demandante, máxime cuando dicha circunstancia (la realización de las labores de aseo por parte de las testigos) no es objeto de debate en este proceso. Por otra parte, se precisa que, del relato dado por estas respecto de las circunstancias fácticas que le constaban entorno al vínculo laboral cuya declaratoria se pretende, se infiere que fue espontáneo, elocuente y coherente en todas sus manifestaciones, sin contrariedades o afirmaciones que denotaran un matiz subjetivo y parcializado, brindando confiabilidad a la Sala al respecto.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL9801-2015, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, respecto del quebranto de la presunción de la existencia de vínculo laboral, previó que: *“cuando se logra demostrar que, en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo la autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece, dado que el primer elemento de la relación laboral, en este caso, no fue esencial en el contrato que ligó a las partes”*.

Por su parte la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-694 de 2010 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA respecto de las circunstancias en las cuales se pueden desvirtuar de manera efectiva la prestación personal del servicio, haciendo mención a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“La presunción sólo se debe entender derruida con ciertas especies de medios probatorios; es decir, cuando al proceso se aporten válidamente medios de prueba informativos de la realidad de la relación jurídica (y no sólo de las formas jurídicas celebradas por las partes), que además tengan la suficiente contundencia como para conducir al juez a descartar la naturaleza laboral del vínculo. Por ejemplo, de acuerdo con jurisprudencia uniforme de la Sala de Casación Laboral, una presunción de ese género no puede entenderse eficazmente desvirtuada si demuestra que los servicios no fueron prestados en la sede o en las instalaciones del presunto empleador; que los servicios fueron prestados con la ayuda de terceros; que los instrumentos o las herramientas con las cuales el demandante prestó el servicio eran de propiedad del presunto trabajador y no del presunto empleador; que el prestador de servicios no tenía horario; que los servicios no fueron prestados con exclusividad a pesar de que así se había pactado; que el pago por los servicios no era mensual, que el pago no se registraba contablemente como pago de salarios; que las órdenes e instrucciones se le dictaban en lenguaje cortés y amable; que las remuneraciones periódicas

efectuadas al prestador de servicios, recibían la denominación de honorarios, y no de salarios, entre otras. En definitiva, ninguno de esos elementos, ni aislados ni en conjunto con todos los demás que se mencionaron, podrían considerarse prueba suficiente de que el servicio se prestaba de manera independiente, autónoma y sin sometimiento a subordinación jurídica”.

La Sala Laboral de nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria en Sentencia SL-219232017, dictada dentro del proceso con radicación No. 52825, con ponencia del Magistrado Dr. Giovanni Francisco Rodríguez, precisó que una vez probada la prestación personal del servicio se debe aplicar la presunción legal establecida en favor del trabajador con todas sus consecuencias, siendo la más importante relevar al juzgador de indagar sobre la subordinación laboral, hecho que debe darse por acreditado si no es desvirtuado por el demandado.

En el presente caso se evidencia que el extremo pasivo de la relación litigiosa JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE, al igual que la declarante MERCEDES MONJE TRUJILLO, madre del demandado, quien manifestó verse comprometida con las resultas del proceso, desconocieron la existencia del vínculo laboral que pudieron tener con el demandante en virtud de la ausencia de necesidad de mantener a una persona permanentemente que realizara labores de mantenimiento y reparaciones en la institución educativa, dado el tamaño de la empresa y la ausencia de recursos económicos para ello, además del horario en que se ejercían labores en la misma, en sus dichos, esporádicamente entre semana y los días sábados todo el día cuando concurren los estudiantes, así como la forma de contratación informal que manejan a través de pagos por horas, tanto al personal docente como al auxiliar que eventualmente requieran, circunstancias que la Corte Suprema ha determinado como incipientes para quebrar la presunción legal en favor de sus intereses.

Así mismo, en detrimento de sus afirmaciones, la testigo de la parte pasiva CECILIA AMPARO SARRIAS, quien refirió haber estado vinculada con la Escuela de Salud María Auxiliadora de Garzón, Huila, en los años 2013 y 2014, fue enfática en precisar que los salones que utilizaba permanecían aseados y de la existencia en una de las sedes en que funcionó, de un jardín y materas que requerían mantenimiento, que corroboran los dichos del demandante y la testigo LUZ ANDREA CALABRANO GARZÓN respecto de las labores realizadas por el demandante.

Se ha de indicar que la Sala, resta credibilidad al testimonio de la señora MERCEDES MONJE TRUJILLO, todas vez que es evidente el interés que como copropietaria de la institución educativa Escuela de Salud María Auxiliadora de Garzón, Huila le asiste respecto de las pretensiones del demandante, además de ser evidente las serias contradicciones en que ésta incurre, respecto de la forma en que desarrollan labores al interior de esa alma mater, la estructura organizacional de la misma, y la forma en que materializan los vínculos contractuales en ejercicio de su objeto social.

Aunado a lo anterior, su declaración ofrece consideraciones de índole subjetivo y sesgado de imparcialidad, entorno a la vinculación laboral del actor, pues fue reiterativa en afirmar que nunca habían tenido personal de aseo, mantenimiento, u oficios varios contratado, y que no conocían en esa labor al actor, desde el inicio de su relato, y sin que ni siquiera el despacho A quo le hubiese indagado al respecto.

Siguiendo los preceptos jurisprudenciales señalados, y atendiendo a las pruebas allegadas al proceso, observa la Sala que no se encuentra desvirtuada la prestación personal del servicio del demandante por parte del señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE como propietario de la Escuela de Salud María Auxiliadora de Garzón, Huila, y con ello, se infiere la estructuración de los elementos restantes de la relación laboral.

Por ende, al estar acreditada la prestación personal del servicio, en aplicación de lo señalado en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se concluye que entre el actor y el demandado JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE como propietario de la Escuela de Salud María Auxiliadora de Garzón, Huila se estructuró un contrato de trabajo a término indefinido cuyos extremos temporales datan del 07 de enero de 2013 y el 30 de junio de 2014, tal y como lo declaró el A quo.

Por lo anterior, se procederá a confirmar la providencia objeto de alzada en tal aspecto.

Ahora bien, en atención a que además del desconocimiento del vínculo laboral sostenido con el accionante, la parte pasiva recurrente manifestó su inconformidad respecto de la condena impuesta por el A quo a título de sanción moratoria de que trata el artículo 65 de la normativa sustancial laboral, en lo que tiene que ver con el pago de un día de salario por cada día de mora, a pesar que quedó probado en el plenario que el señor PEDRO NEL CÓRDOBA PASTRANA devengaba un salario mensual de \$700.000, se debe analizar tal argumento por parte de la Sala.

Para dar respuesta a tal reparo, precisa esta colegiatura, que la liquidación de la sanción moratoria por el no pago o pago inoportuno de salarios y prestaciones sociales al trabajador, se ciñe a los presupuestos normativos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 789 de 2002, el cual prevé que:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se

verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.”

Dicha disposición normativa es aplicable al actor, dado que su asignación mensual superaba el salario mínimo legal mensual vigente, para la época en que se verificó el vínculo laboral (año 2013 = \$589.500, año 2014 = \$616.000).

Conforme a la normativa en cita, el valor equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, se paga hasta 24 meses; transcurrido dicho término, sin que el empleador efectuó pago alguno, se debe pagar intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para los créditos de libre asignación, es decir a partir del inicio del mes 25.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3936 – 2018, dictada el 5 de septiembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas, precisó que en tratándose de trabajadores que devengan más de un salario mínimo legal mensual vigente, el hito histórico que demarca la concesión de los intereses moratorios o del pago del día de salario por día de mora, lo constituye el momento en que se efectúe la correspondiente reclamación, toda vez que ésta se debe impetrar dentro de los 24 meses siguientes al fenecimiento del vínculo laboral, para que opere la indemnización equivalente al último salario diario por cada día

de retardo, hasta por 24 meses, luego de lo cual se tendrá derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se realice, en caso contrario, si la demanda se presenta después de los 24 meses, el trabajador sólo tiene derecho al pago de intereses moratorios, desde la finalización del contrato de trabajo, conforme a lo previsto por la Alta Corporación en Sentencia SL3274-2018, del primero (1) de agosto de 2018, con ponencia de la Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Taxativamente nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en las providencias en cita, señaló:

“Dicha sanción viene tarifada en la ley y corresponde a un día de salario por cada día de retardo, durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico. Sin embargo, la modificación legal del año 2002 previó que en tratándose de trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente debería evaluarse si la reclamación se impetró dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso afirmativo, la indemnización será equivalente al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, luego de lo cual se tendrá derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.” (SL3936 – 2018)

“En torno a esta disposición, esta Sala de la Corte ha adoctrinado que la sanción moratoria por el pago deficitario o impago de los salarios y prestaciones está sometida a dos reglas: (1) cuando el trabajador interpone la demanda laboral dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo, el empleador debe reconocer una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retado hasta por 24

meses, vencidos los cuales se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago; (2) si, por el contrario, la demanda se promueve después de 24 meses de haber finalizado el contrato de trabajo, el empleador solo puede ser condenado al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera causados a partir de la rescisión del vínculo.”

Del acervo probatorio allegado al proceso se evidencia que el vínculo laboral que se verificó entre los extremos procesales de la relación litigiosa feneció el 30 de junio de 2014, y el libelo introductorio del litigio se incoó el 16 de marzo de 2016, conforme a constancia obrante a folio 9, por ende, desde la extinción del vínculo laboral hasta el momento de la reclamación judicial, no habían transcurrido veinticuatro (24) meses, por lo que el demandante tiene derecho a que la parte pasiva le reconozca un día de salario por cada día de mora, hasta el mes 24 de retardo del pago de las prestaciones económicas adeudadas, y a partir del mes 25, el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el A quo erró en la fijación de la condena por concepto de intereses moratorios a favor del actor, en aplicación de lo previsto en el artículo 65 del C.S.T. por lo que esta Sala procederá a modificar el numeral SEGUNDO de la providencia objeto de alzada, en el sentido de indicar que el señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE deberá pagar a favor del señor PEDRO NEL CÓRDOBA PASTRANA por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el valor correspondiente a un día del último salario devengado (\$23.333,33) desde la fecha de fenecimiento del contrato (30 de junio de 2014) y por el término de veinticuatro (24) meses, y desde el día siguiente a ello, intereses moratorios

a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago.

Costas. Atendiendo a que el recurso de alzada se despachó parcialmente favorable al demandado, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta colegiatura no condenará al señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE al pago de las costas de segunda instancia.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

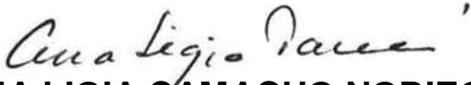
PRIMERO. – MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la providencia objeto de alzada, en el sentido de indicar que el señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE deberá pagar a favor del señor PEDRO NEL CÓRDOBA PASTRANA por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el valor correspondiente a un día del último salario devengado (\$23.333,33) desde la fecha de fenecimiento del contrato (30 de junio de 2014) y por el término de veinticuatro (24) meses, y desde el día siguiente a ello, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se verifique el pago.

SEGUNDO. – CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila.

TERCERO. – Sin condena en costas al señor JHORMAN LEANDRO CERQUERA MONJE en virtud de la prosperidad parcial del recurso de apelación, en aplicación del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f55f4d89f53d2073d10884d3bf2fe18e8261d66572553dd9a0af1253a705f4

e7

Documento generado en 22/03/2022 10:54:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>